

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00309 00
<b>Demandante</b>	Itau Corpbanca Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	John Jairo Trujillo Arango
<b>Auto interlocutorio</b>	109
<b>Asunto</b>	Deja parcialmente sin efecto auto de 4 de octubre de 2021, incorpora constancia pago derechos registrales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se percata el Despacho de que, si bien en auto fechado 4 de octubre de 2021 se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1341368, 001-1341291 y 001-1341203 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín -zona sur así como 002-12210 y 002-12205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral-Antioquia, lo cierto es que, la parte ejecutante únicamente solicitó la medida cautelar de embargo sobre los referidos inmuebles y no así el secuestro.

Recuérdese que dichas medidas cautelares son diferentes e igualmente, tratándose de bienes inmuebles se perfeccionan de manera distinta, así el embargo es una cautela que sustrae el del comercio y, por su parte, el secuestro consiste en *“la entrega que de una cosa o conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y ordenes de la misma autoridad, para ser entregado cuando y a quien esta disponga”*<sup>1</sup>

Ahora, dado que la parte demandante nunca ha elevado solicitud relativa a decretar la medida cautelar de secuestro sobre los referidos bienes, erró el despacho al decretar dicha cautela, en la referida providencia, en tanto, nos encontramos ante un proceso ejecutivo cuya naturaleza es rogada, sin que se contemple para tal trámite en nuestro ordenamiento jurídico las cautelas oficiosas. Así las cosas, evidenciada dicha irregularidad no puede el despacho pasarla por alto y mantenerse en ella, en la medida que no se encuentra ajustada a derecho, por lo que se dejará sin efecto la providencia en cuestión, interlocutorio 497 de 4 de octubre de 2021, únicamente en lo relativo al decreto del secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1341368, 001-1341291 y 001-1341203 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur así como 002-12210 y 002-12205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral-Antioquia, en lo demás quedará incólume.

<sup>1</sup>Devis Echandía, Hernán (1990). El proceso civil. Parte general, tomo III. Medellín. Editorial Diké.

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia “(...)como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico” “(...)Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’”<sup>2</sup>.

Lo anterior no es óbice para que, en caso de la parte ejecutante solicite el secuestro de los inmuebles antes referidos, se estudie la procedencia de la medida cautelar y, de ser procedente, se decrete.

En segundo lugar, se incorpora constancia de pago de los derechos registrales por parte del demandante para la inscripción del embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1341368, 001-1341291 y 001-1341203 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín -zona sur y se le informa a la parte que no obra en plenario respuesta por parte de dicha entidad, relativa al acatamiento o no de la medida.

Por último, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral-Antioquia al inscribir el embargo sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 002-12210 y 002-12205, plasmó que en este proceso se ejerce una acción mixta, cuando ni de los hechos de la demanda ni de los anexos se desprende dicha situación, en tanto, no se evidencia hipoteca sobre los mismos a favor del aquí ejecutante, es más, en ningún momento se indicó a dicha entidad que se tratara de un proceso ejecutivo con acción mixta; así las cosas se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral-Antioquia para que corrija dicha situación.

Se advierte que, el diligenciamiento de los oficios será cargo del demandante quien lo solicitará por medio del correo electrónico del Juzgado, mismos que se expedirán con la advertencia de las sanciones en las que puede incurrir el destinatario si no procede en la forma solicitada; excepto los dirigidos a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los cuales serán diligenciados por intermedio de la secretaria.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

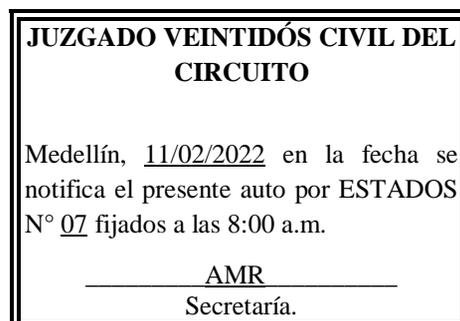
**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Labora, 21 de abril de 2009, radicado 36407, citada en providencia de 24 de abril de 2013, Corte Suprema de Justicia, Sala Labora, radicado 54564

Mmd



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a21b394a142af3f77fd32904e5fcfe51f8018ef48005704585cb0f841e7fb**

Documento generado en 10/02/2022 12:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**